

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 017

Fecha: 29/08/2017

No PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20001-33-33-007-2017-00123-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELENA PÉDROZA CAMPO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	28/08/2017
20001-33-33-007-2017-00096-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GISTIÓN PENSIONAL UGPP	Se abstine de avocar conocimiento de la presente demanda. Remitase por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, por intermedio de Oficina Judicial.	28/08/2017
20001-33-33-007-2017-00093-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	GESTIÓN INTEGRAL AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se aprueba la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la entidad demandante y demandada.	28/08/2017
20001-33-33-007-2017-00093-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	BUSCAMOS S.A.S	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se aprueba la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la entidad demandante y demandada.	28/08/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SENALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/08/2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	GESTIÓN INTEGRAL AT
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00094-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 20 de junio de 2017 ante la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**, entre los Apoderados Judiciales de **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el Despacho y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

GESTIÓN INTEGRAL AT., por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 26 de abril de 2017, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole su conocimiento al **PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

"1. se declare que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López se enriqueció sin justa causa y en consecuencia se generó un correlativo empobrecimiento en contra de la Asociación GESTIÓN INTEGRAL AT, como producto de la ejecución del contrato 011 de 2017 que a petición de la entidad hospitalaria se realizaron entre el 19 de enero al 22 de enero de 2017.

2. como consecuencia de lo anterior, se ordene a la E.S.E., Hospital Rosario Pumarejo de López pagar a título de restitución del referido enriquecimiento y a favor de la Asociación Gestión Integral la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.980.320) correspondiente a la ejecución de actividades comprendidas entre el 19 al 22 de enero de 2017.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Aduce que el día 5 de enero de 2017, se celebró entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, y **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, el contrato colectivo sindical N° 011 de 2017, cuyo objeto fue el "Desarrollo de contratación colectiva sindical, para los procesos administrativos en la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, de conformidad a las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la E.S.E.", con un plazo de ejecución de diez (10) días, contados a partir del 5 al 14 de enero de 2017, por valor de \$16.988.760.

Agrega que el 15 de enero de 2017, se suscribió la adición No. 01 al contrato anterior, por 4 días, contados desde el 15 al 18 de enero de 2017 por un valor de \$6.803.424, y el 17 de enero hogaño, recibió la solicitud de continuación de la prestación de servicios administrativos, por parte del Gerente de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, mientras se perfeccionaba el contrato y evitar traumatizar la prestación de dichos servicios.

Expresa que de conformidad a lo anterior, **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, continuó la ejecución de las actividades propias de dicho contrato en el período comprendido entre el 19 y el 22 de enero del presente año, de igual forma dio cumplimiento a sus obligaciones como el pago de la seguridad social por dicho periodo.

Así mismo, señala que el valor de las actividades realizadas dentro de este periodo asciende a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (\$ 5.980.320,00)**, por lo que solicita reconocer a favor de **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, la suma correspondiente a la ejecución de dichas actividades.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Acta de inicio del contrato colectivo sindical N° 011 de 2017, suscrita entre **MAGRETH SÁNCHEZ BLANCO** Supervisora y **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** representante legal de **GESTIÓN INTEGRAL AT.** (folio 9).
- Contrato colectivo sindical No. 011 suscrito entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y **GESTIÓN INTEGRAL AT.**(folios 10-17)
- Adición en valor y plazo al contrato colectivo sindical No. 011 suscrito entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y **GESTIÓN INTEGRAL AT.**(folio 18)
- Solicitud de fecha 18 de enero de 2017, por medio del cual el Gerente del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, solicita a **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, continuar con la prestación de servicios administrativos (folio 19)
- Certificación de 21 de marzo de 2017, mediante la cual la Profesional Especializado de Talento Humano **MARGARETH SÁNCHEZ BLANCO**, hace constar que se debe excluir un personal , del proceso administrativo durante el periodo del 19 al 22 de enero de 2017 (folio 20)
- Copia de la planilla pagada de aportes a seguridad social de **GESTIÓN INTEGRAL AT.** (folios 21-22)
- Acta de iniciación de actividades del contrato sindical No. 045 de 23 de enero de 2017, suscrita entre **MAGRETH SANCHEZ BLANCO** Supervisora y **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** representante legal de **GESTIÓN INTEGRAL AT.** (folio 23).
- Contrato colectivo sindical No. 045 de 2017, celebrado entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y **GESTIÓN INTEGRAL AT.**(folios 24-33)

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 20 de junio de 2017, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para llevar acabo de audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocada E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación manifiesta: Que teniendo en cuenta la Certificación de fecha 25 de Mayo de 2017, firmada por (Yenith Sileny Gómez Ureche), Asesor Jurídico y Jefe de Control Interno Disciplinario, se decide por parte del Comité de Conciliación del Hospital Rosario Pumarejo de López, conciliar con la parte convocante, teniendo en cuenta la conclusión: Una vez analizada la solicitud y de acuerdo a la información suministrada por el Jefe de presupuesto donde informa que se encuentra dinero en el rubro de sentencias y conciliaciones, es por ello que se hace necesario en esta oportunidad emitir una decisión de CONCILIAR, el valor que se le adeuda a Gestión Integral, por el desarrollo de la contratación colectiva sindical, para la ejecución de los procesos administrativos en la ESE HRPL de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la ESE, la

*continuación de los servicios prestados del 14 al 16 de Enero de 2017, por un valor Cinco Millones Novecientos Ochenta Mil Trescientos Veinte Pesos (\$ 5.980.320), cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el 19 de Enero y el 22 de Enero del 2017, es decir 4 días, tal como lo detallan las facturas de venta, menos los descuentos de Ley a que haya lugar, en una (1) cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, según consta en el Acta No. 013 de 2017 de fecha 25 de Mayo de 2017, la cual se encuentra publicada en la página web oficial del hospital www.hrplopez.gov.co. De acuerdo con lo anterior aporto poder original de sustitución otorgado con sus anexos en seis (6) folios, y la certificación en original antes mencionada en un (1) folio. Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante, para que exprese su parecer respecto de la decisión de conciliar, realizada por la **Convocada**, quien manifiesta: Acepto la propuesta conciliatoria de la parte convocada, ya que favorece los intereses de mi representado.” (sic para lo transcrito)*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma se debe adelantar por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-*
Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 20 de junio de 2017, ante la **PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.-

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el reconocimiento y pago de la ejecución del contrato colectivo sindical N° 011 de 2017, en el período comprendido entre el 19 y el 22 de enero del presente año, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa, que de conformidad con lo indicado en el numeral i) del artículo 164 del CPACA. *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Así las cosas, se tiene que la prestación de los servicios asistenciales se efectuó entre los días 19 y 22 de enero hogañó, Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es 26 de abril de 2017, no había transcurrido el término de los dos años con que cuenta la asociación para presentar la acción de reparación directa.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ** adeuda a **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, por los servicios administrativos prestado, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (\$ 5.980.320,00)**.

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la prestación de servicios administrativos, ejecutados por **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, en la sede de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** durante los periodos citados en precedencia.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por la doctora **DEILIS DILENA NIETO CARDONA**, en representación de la convocante **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 37 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue sustituido por la doctora **ANDREA CAROLINA ESPINOSA ALEAN**, el que a su vez le fue otorgado por el doctor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en su calidad de Representante Legal de **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, facultad que fue verificada por medio de la certificación expedida por el Coordinador del grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y documentos anexos, que obran a folios 59-62, allegados por la parte convocante mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2017 (folio 58).

Así mismo, fue suscrita por el doctor **ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT**, apoderado Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 38 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con las mismas facultades que tenía el doctor **JUAN MANUEL DAZA DAZA**, quien le sustituyó poder a aquel, el que a su vez le fue otorgado por el doctor **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ** en su calidad de Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, facultad verificada por medio del Decreto de nombramiento, acta de posesión y copia del documento de identificación que obran a folios 40-43 .

Aunado a lo anterior, reposa a folio 44 del expediente, el certificado proferida por el jefe de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO A LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ACTUANDO COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, de fecha 25 de mayo de 2017, en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la parte convocante **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, de la cual conviene extraer los siguientes apartes:

“CONCLUSIÓN: *Una vez analizada la solicitud y de acuerdo a la información suministrada por el jefe de presupuesto donde informa que se encuentra dinero en el rubro de sentencias y conciliaciones, es por ello que se hace necesario en esta*

*oportunidad emitir una decisión de **CONCILIAR**, el valor que se le adeuda a **GESTION INTEGRAL**, por el desarrollo de la contratación colectiva sindical, para la ejecución de los procesos administrativos en la ESE HRPL. de conformidad con las condiciones técnicas y de cumplimiento normativo requeridas por la ESE, la continuación de los servicios prestados del 14 al 16 de Enero 2017, por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.980.320)**, cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el 19 de enero y el 22 de enero del 2017, es decir 4 días, tal como lo detallan las facturas de venta, menos los descuentos de ley a que haya lugar, en una cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuesta! que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, según consta en el Acta No. 013 de 2017 de fecha 25 de MAYO de 2017 la cual se encuentra publicada en la página web oficial del hospital www.bfptbpez.gov.co.”*
(sic para lo transcrito)

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Así las cosas y si bien es cierto la prestación de servicios administrativos, durante el período comprendido entre el 19 y el 22 de enero del presente año, debió ser pactada por medio de un contrato estatal, también lo es que **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria y que la misma no puede dejar de cancelar el costo del servicio prestado, toda vez que esa actuación constituiría el denominado enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado - en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁴- Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria sin que mediara contrato alguno, teniendo en cuenta que el Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** mediante oficio de fecha 18 de enero de 2017, (v.fl.19) solicitó de manera expresa "(...) se sirvan continuar la prestación de los Servicios Administrativos de profesionales, Técnicos, Auxiliares Administrativos, Mensajero, Modistas y otros, a partir del día 19 de Enero de 2017, hasta la fecha que se perfeccionen el contrato. Lo anterior con el fin de no traumatizar la prestación de estos servicios, que son el pilar para adelantar la gestión de la producción de la ESE Hospital Rosario Pumarejo De López. (...)" (sic para lo transcrito)

Además que se encuentra probado que **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, en el período comprendido entre el 19 y el 22 de enero del presente año, continuó cancelando los aportes al sistema de seguridad social, como consta en la copia de la planilla visible a folios 21-22.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que del valor adeudado por la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, correspondía a la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (\$ 5.980.320,00)**, por 4 días sin contrato formal, proporcional a lo que se pagó por el contrato N° 011 de 2017.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que la prestación del servicio asistencial se realizó con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, el cual es de carácter fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal y que el mismo hasta la fecha no ha sido cancelado por la entidad hospitalaria, resulta claro para el Despacho que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las sumas que le fueron dejadas de cancelar durante el período comprendido entre el 19 y el 22 de enero del presente año, con ocasión de los servicios administrativos prestados por **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, máxime si se tiene en cuenta que no existe un menoscabo respecto de los derechos económicos de la convocante, razón por la cual considera esta agencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, tiene derecho al pago de los servicios prestados, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de **GESTIÓN INTEGRAL AT.**, y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 20 de junio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.



TERCERO: Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017 Hoy 29 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00096-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de reparación directa, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución PAP 006213 del 8 de julio de 2010, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., en liquidación, niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia a que, según sus argumentos, tiene derecho, y, como consecuencia se ordene reconocer y pagar dicha pensión a partir de 11 de julio de 2009.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 17 de julio de 2017¹.

Mediante auto de fecha 2 de agosto hogaño, se inadmite la demanda por encontrar el Despacho que la demandante estima la cuantía, con respecto a los años 2009, 2010 y 2011, lo cual no cumple con el precepto contenido en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A..

Dentro del término para ello, el apoderado demandante, a través de memorial de 16 de agosto de 2017², subsanó la demanda haciendo una estimación razonada

¹ Folio 80

de la cuantía desde la fecha en la que supuestamente fue causado el derecho que se reclama, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el año 2009 hasta el año 2017.

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 162, 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", son del siguiente tenor literal:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)."

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(...)."

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

² Folio 86

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

El Despacho tomará los últimos tres años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda, pues es el período, que en caso de accederse a lo pretendido, determinarían la fecha a partir de la cual tendría efectos fiscales la condena a imponer, así :

AÑO	SOLICITADO	MESADAS	PENDIENTE
2014	\$ 1.192.134,85	6	\$ 7.152.809,1
2015	\$1.235.766,99	13	\$ 16.064.970,84
2016	\$1.319.428,41	13	\$ 17.152.569,36
2017	\$1.395.295,55	7	\$ 9.767.068,82
TOTAL			\$ 50.137.418,12

Es decir la cuantía para este caso, queda establecida en la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$50.137.418,12).**

Así las cosas, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:


PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017. Hoy 28 de agosto de 2017, Hora 8:00 A.M. <hr/> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	BUSCAMOS S.A.S.
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00093-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de junio de 2017 ante la **PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**, entre los Apoderados Judiciales de **BUSCAMOS S.A.S.**, y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el Despacho y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

BUSAMOS S.A.S., por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 4 de abril de 2016, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole su conocimiento al **PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

"1. se declare que la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López se enriquecimiento sin justa causa y en consecuencia se generó un correlativo empobrecimiento en contra de Buscamos s.a.s, como producto de la ejecución del contrato 126 de 2016 que a petición de la entidad hospitalaria se realizaron de buena fe entre el 17 de julio de al 02 de agosto de 2016.

2. como consecuencia de lo anterior, se ordene a la E.S.E., Hospital Rosario Pumarejo de López, pagar a título de restitución del referido enriquecimiento y a favor de BUSCAMOS S.A.S., la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos veinte mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$58.620.838)

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Aduce que el día 21 de julio de 2016, se celebró entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, y **BUSCAMOS S.A.S.**, el contrato de servicio N° 126 de 2016, cuya ejecución estipulada del contrato fue de 23 días, entre el 24 de junio y el 16 de julio de 2016, por el valor de (\$82.758.831)

Agrega que antes de vencer el plazo anteriormente establecido, recibió la solicitud de continuación del servicio de aseo, desinfección, jardinería, y cafetería con el fin de evitar brotes infecciosos en el **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

De conformidad a lo anterior, **BUSCAMOS. S.A.S.**, continuó en las actividades propias de dicho contrato, de igual forma dio cumplimiento a sus obligaciones como el pago de la seguridad social de los empleados por ese periodo de tiempo.

Así mismo, señala que las actividades realizadas dentro de este periodo ascienden a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$ 58.620.838.00)**, por lo que solicita reconocer a favor de **BUSACAMOS S.A.S.**, la suma correspondiente a la ejecución de dichas actividades.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Solicitud de fecha 15 de julio de 2016, por medio del cual el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, solicita al **BUSCAMOS S.A.S.**, continuar con la prestación de servicio para evitar brotes de infección especialmente en las áreas de hospitalización.
- Acta de iniciación de actividades del contrato de prestación de servicios N° 126 de 2016, suscrita entre **MAGRETH SANCHEZ BALNCO** profesional especializado con funciones de subgerente financiero y **JOSÉ ALBERTO HERAZO MOLINA** representante legal de **BUSCAMOS S.A.S.**
- Contrato de prestación de servicios N° 126 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y **BUSCAMOS S.A.S.**, (12-18)
- Anexo de especificación del servicio integral de aseo, desinfección hospitalaria, jardinería y cafetería, incluidos los insumos y elementos necesarios para su atención en la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**. (19-26)
- Contrato de prestación de servicios N° 251 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y **BUSCAMOS S.A.S.** (28-35)

- Anexo de especificación del servicio integral de aseo, desinfección hospitalaria, jardinería y cafetería, incluidos los insumos y elementos necesarios para su atención en la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**. (36-42)
- Certificado de aportes al sistema de seguridad social de **BUSCAMOS S.A.S**, a sus empleados (43-93)

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 21 de 2017, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 123 JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, para llevar acabo de audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCADA: El comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, mediante reunión de comité celebrado el 25 de mayo del año en curso tal como consta en el acta No. 013 de la misma fecha decidió conciliar el valor adeudado a BUSCAMOS S.A.S. por la prestación del servicio integral de aseo, desinfección, jardinería y cafetería en la ESE, durante el tiempo comprendido entre 17 de julio y el 2 de agosto de 2016, es decir, 17 de días por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$58.620.838), sin ningún tipo de intereses, pagaderos en una (1) cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado de conocimiento, para lo cual anexo certificación expedida por la Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la ESE, quien funge como Secretaria técnica del Comité de Conciliación, documento que anexo en original en dos (2) folios.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE CONVOCANTE: El Apoderado de la parte Convocante, indica que en virtud de que el documento expedido por el Comité de Conciliación de la parte convocada materializa una obligación, clara, expresa y su término para su exigibilidad me encuentro de acuerdo con sus consideraciones, toda vez que cumple con los requisitos de manera absoluta para que configure la prestación de mérito ejecutivo. En línea con lo anterior, en este momento me permito aportar certificación expedida por la Profesional Especializado de Talento Humano de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, donde se verifica que gracias a la solicitud emanada por la ESE de que la empresa BUSCAMOS S.A.S., continúe con la prestación de servicio de aseo y jardinería, dicha dependencia en la integridad del documento certifica que la empresa BUSCAMOS S.A.S., cumplió con la prestación del servicio desde el 17 de julio hasta el 2 de agosto de 2016, constancia que apporto en un (1) folio en original

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma se debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdn Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 21 de junio de 2017, ante la **PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.-

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el reconocimiento y pago de la ejecución del contrato N° 126 de 2016, en el periodo comprendido entre el 17 de julio y el 2 agosto de 2016, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa, que de conformidad con lo indicado en el numeral i) del artículo 164 del CPACA. *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Así las cosas, se tiene que la prestación de los servicios asistenciales se efectuó en los días 17 de julio y 2 de 2016, Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es 4 de abril de 2017, no había transcurrido el término de los dos años con que cuenta la asociación para presentar la acción de reparación directa.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ** adeuda a **BUSQUEMOS S.A.S.**, por el servicio de aseo desinfección jardinería y cafetería, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (58.620.838.00)**

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la prestación del servicio de aseo desinfección jardinería y cafetería, ejecutados por **BUSCAMOS S.A.S.**, en la sede de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** durante los periodos citados en precedencia.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el doctor **ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ**, en representación de la convocante **BUSCAMOS S.A.S**, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 7 del expediente, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el doctor **JOSÉ ALBERTO HERAZO MOLINA** en su calidad de Representante Legal de la asociación, facultad que fue verificada por medio del certificado de existencia y representación legal que reposa a folios 122 a 124.

Así mismo, fue suscrita por el Apoderado Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 97 del expediente, suscrito por el señor **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, Gerente de la entidad hospitalaria, condición que se encuentra demostrada con los documentos de representación que reposan a folios 99 a 101 del expediente.

Aunado a lo anterior, reposa a folios 104 a 105 del expediente, se encuentra certificado proferida por el jefe de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO Y APOYO JURÍDICO A LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, ACTUANDO COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, de fecha 25 de mayo de 2017, en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso del convocante **BUSCAMOS S.A.**, de la cual conviene extraer los siguientes apartes:

“CONCLUSIÓN: Una vez analizada la solicitud y de acuerdo a la información suministrada por el jefe de presupuesto donde informa que se encuentra dinero en el rubro de sentencias y conciliaciones, es por ello que se hace necesario en esta oportunidad emitir una decisión de CONCILIAR, el valor que se le adeuda a BUSCAMOS S.A.S, Con fundamento en lo anterior solicitan que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. Prestación de servicios Integral de Aseo Desinfección, jardinería y Cafetería en la ESE Hospital cumpliendo a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el 17 de julio y el 02 de agosto del 2016, es decir 17 días, por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$\$58.620.838),, tal como lo detallan las facturas de venta, menos los descuentos de ley a que haya lugar, en una cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE

La anterior decisión fue discutida y aprobada por todos los miembros del comité de conciliación y defensa

judicial de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, según consta en el Acta No. 013 de fecha 25 de Mayo de 2017.”

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.-

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Así las cosas y si bien es cierto la prestación del servicio aseo, desinfección y cafetería, durante los periodos comprendidos entre el 17 de julio y 2 de agosto de 2016, debió ser pactada por medio de un contrato estatal, también lo es que **BUSCAMOS S.A.**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria y que la misma no puede dejar de cancelar el costo del servicio prestado, toda vez que esa actuación constituiría el denominado enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial – enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

*[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, **lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.**⁴- Se subraya y negrilla por fuera del texto original-*

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en las que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

*“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*b). **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.***

*[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”⁵- Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que **BUSCAMOS S.A.S.**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria sin que mediara contrato alguno, teniendo en cuenta que el Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** mediante oficio de fecha 15 de julio de 2016, (v.fl.10) solicitó de manera expresa a la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

prestación del servicio de *“aseo y jardinería hasta que no se perfeccione el contrato de estos servicios con el fin de garantizar la limpieza y desinfección en las instalaciones de la ese Hospital Rosario Pumarejo de López y de esta forma evitar brotes de infección especialmente en las áreas de hospitalización”*

Además que se encuentra probado que **BUSCAMOS S.A.S.**, en el periodo comprendido entre el 17 de julio y 2 de agosto de 2016, continuó cancelando los aportes al sistema de seguridad de sus empleados. (v.fl. 40-94)

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que del valor adeudado por la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, era la suma de **(\$58.620.838)**, por 17 días sin contrato formal, proporcional a lo que se pagó por el contrato N° 126 de 2016 por el término de 23 días, es decir **(\$82.758.831)**.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que la prestación del servicio asistencial se realizó con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, el cual es de carácter fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal y que el mismo hasta la fecha no ha sido cancelado por la entidad hospitalaria, resulta claro para el Despacho que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las sumas que le fueron dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 17 de julio y el 2 de agosto, con ocasión de los servicios asistenciales prestados por **BUSCAMOS S.A.S.**, máxime si se tiene en cuenta que no existe un menoscabo respecto de los derechos económicos de la convocante, razón por la cual considera esta agencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, **BUSCAMOS S.A.**, tiene derecho al pago de los servicios prestados, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de **BUSCAMOS S.A.S** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 21 de junio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 017
Hoy 29 de agosto de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	HELENA PÉDROZA CAMPO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-000123-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **HELENA PÉDROZA CAMPO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de “*PODER Y LAS PRETENSIONES*” establece: “*Primero: Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio OFPSM – 0442 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017, negando la reliquidación de la pensión de invalidez. (...) y la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 340 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006, reconociendo la pensión de invalidez.*”

Además de lo anterior, el oficio **OFPSM – 0442 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017**, no coinciden con el acto administrativo demandado **OFPSM – 0444 DE FECHA 11 DE JULIO DE 20** aportado, visible a folio 8¹. Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de los actos administrativos de los que se pretende su nulidad, no se cumple con el precepto preanotado.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

¹ Folio 8

En primer lugar, el Despacho avizora que la demandante pretende como consecuencia de la nulidad que invoca, y a título de restablecimiento del derecho – acápite de poder y pretensiones (...) **segundo:** *Se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocerle y pagar a mi representada la señora HELENA PÉDROZA CAMPO , o a quien represente sus derechos. sobresueldos . primas y demás todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a) indicado.*

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE


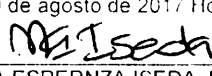
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 0017
Hoy 29 de agosto de 2017 Hora 8 A.M.
 MARIA ESPÉRENZA ISEDA ROSADO Secretaria